

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01088 - 00** (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese prueba conducente en la que obre el avalúo determinado por la autoridad tributaria que cobra o exige el impuesto vehicular para la vigencia 2022 (art. 26.3, 82.7 y 90.1 CGP).

2. Identifíquese claramente el vehículo objeto de las diligencias por cuanto en la parte introductoria de la demanda señala que su placa es VCK-559 y en otros apartados aparece el UCK-559 (art. 83 CGP).

3. Aclárese las pretensiones de la demanda porque en ellas solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor en la medida de que la demandante lo ha poseído por un término de tres (3) años, cuando ciertamente dicho término corresponde a cuando se ha ejercido posesión de buena fe con justo título para reclamar la usucapión vía ordinaria (art. 2529 CC; art. 82.4 CGP).

4. Explíquese en los hechos de la demanda (i) por qué la demandante celebró contrato de compraventa con dos personas que no se encontraban inscritas como propietarias del automotor; (ii) cuáles arreglos le ha realizado al vehículo, precisando fechas, montos pagados y talleres o mecánicos que han intervenido en ello; (iii) qué relación tienen o tuvieron los terceros que le vendieron el vehículo a la demandante con la sociedad propietaria inscrita del mismo y/o sus acreedores; (iv) por qué razón quienes le entregaron el vehículo a la demandante no hicieron los trámites ante el organismo de tránsito; y (v) cuál es el número de radicado del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en contra de la sociedad propietaria inscrita (art. 82.5 CGP).

5. Aclárese la solicitud efectuada al final de la demanda en relación con el proceso ejecutivo que cursa o cursó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que (i) le asiste el deber de abstenerse de solicitar como prueba los documentos e información que perfectamente pudo haber obtenido en ejercicio del derecho fundamental de petición y (ii) al ser

abogado inscrito, una vez integrado el contradictorio, puede consultar cualquier expediente judicial (arts. 43.3, 78.10 y 123.2 CGP).

6. Enúnciense concretamente los hechos que serán objeto de cada una de las declaraciones rendidas por los testigos citados que tengan relevancia en esta causa (art. 82.6 y 212 CGP).

7. Apórtese en copia digital legible y completa de las prueba documentales denominadas «seguro obligatorio de accidentes de tránsito», la factura de compra de «cambio pastillas» y «1/2 litro de líquido de frenos», factura de compra de «seguro obligatorio», la factura de venta «4908», toda vez que quedaron muy mal escaneadas, cortadas y no se dejan ver completas (art. 84.3 CGP; art. 16 Acuerdo PCJSA21-11840 de 2021).

8. Alléguese las copias digitales de los recibos de pago de impuestos, tributos y multas por infracciones de tránsito que haya pagado la demandante en relación con el vehículo automotor desde que lo tiene en su posesión, manifieste sí solicitó las mismas a la autoridad competente sin que se le hubiere contestado o sí carece de tales medios probatorios (art. 84.3 CGP).

9. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b87a59278a4b6efe3fbb5120e67cb4714e3845eac03e07f80c327d11c235e5**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**